

**GUATECIQUE ABOGADOS ESPECIALIZADOS***«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»***Liquidación de:** Herencias, sociedades conyugales y patrimoniales.**Responsabilidad civil:** Contractual, extracontractual y delictual.**Demandas de:** pensiones, sustitución y sobrevivientes.**DERECHO PENAL:** restablecimiento del derecho de las víctimas.**Dirección:** Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá
Oficina. 2j bloque 1.**Telefonía:** 3969885.**E-mail:** gguateciquet-5219@hotmail.com.

SR(a)

SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLACcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF	PROCESO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	FLORIBERTO APERADOR FONSECA
DEMANDADOS	BLANCO Y COMPAÑIA
TERCERO	AD EXCLUDENDUM
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA SU AUTO CALENDADO JULIO 19 DEL 2021.
RAD.	5352009

GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.744.520 de San Gil, cuya T.P. es No. 26.496 del C.S.J., e-mail: gguateciquet-5219@hotmail.com, con sumo respeto, concurre ante su despacho a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto calendado el diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021), a fin de que se de respuesta integral a la petición de IMPULSO PROCESAL fechada el dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021), específicamente:

- a. En relación a lo estatuido en el artículo 70 del Código General del Proceso (C.G.P.), que señala: “Los intervinientes y sucesores de que trate este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.
- b. En el artículo 230 de la Constitución Nacional estatuye que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley y prevalecerá el derecho sustancial. Por lo tanto, resulta inexplicable el motivo por el cual se pretende acondicionar el tramite de intervención AD

Dirección: Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá Oficina. 2j bloque 1. Telefonía: 3969885.**E-MAIL:** gguateciquet-5219@hotmail.com.**Conciliador-Nacional.
Barranquilla-Colombia.**



EXCLUDENDUM al Código de procedimiento Civil, DESCONOCIENDO que el código general del proceso entró, en su totalidad, en vigencia en el año dos mil dieciséis (2016).

A sabiendas que la demanda intervención *Ad excludendum* fue admitida por este juzgado el día once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) cuando el C.G.P. se encontraba vigente.

- c. De ahí que el artículo 171 ibidem, indica que las preclusiones de las etapas procesales no son irreversibles toda vez que está cobijado por el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. Una vez superadas no es posible retrotraerlas. El principio de legalidad indica que el juez se encuentra invocado a adecuar su comportamiento a los dictados de la ley, pues de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Es de indicar que el artículo 13 del C.G.P: “Las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

- d. Por lo tanto, no resulta entendible que teniendo conocimiento que el C.G.P. cuya vigencia inició en el dos mil dieciséis (2016) en todo el territorio colombiano, este despacho esté aplicando el Código de Procedimiento Civil que se encuentra totalmente derogado y este juzgado pretenda darle vida jurídica a un código que ya perdió su vigencia total.

Honorable juez, no podemos confundir la demanda de pertenencia instaurada por mi representado en vigencia del Código de Procedimiento Civil con intervención *AD EXCLUDENDUM* formulada encontrándose en vigencia el C.G.P. y estando derogado el Código de Procedimiento Civil que indica, al tenor del artículo 70 del C.G.P:

“Los intervinientes y sucesores de que trate este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”. (Art. 70 del C.G.P.)

El citado artículo indica que **no procede la irreversibilidad del proceso**, en concordancia con la norma citada. Por lo tanto, no resulta entendible que si la demanda de interviniente ad excludendum fue instaurada en vigencia del C.G.P., por qué se pretende acomodar de manera irregular el trámite de interviniente ad excludendum al Código de Procedimiento

Dirección: Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá Oficina. 2j bloque 1. Telefonía: 3969885.

E-MAIL: gguateciquet-5219@hotmail.com.

Conciliador-Nacional.
Barranquilla-Colombia



GUATECIQUE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

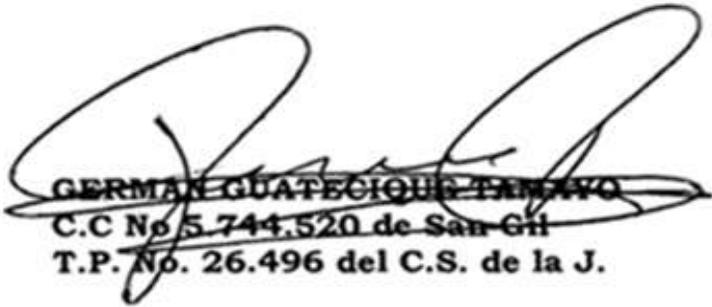
«Atenderemos su caso con veracidad, sinceridad y lógica»

Civil derogado, sustrayéndose al cumplimiento de la normatividad procesal del C.G.P. que se encontraba en vigencia al momento de presentar la demanda Ad excludendum.

Lo anterior, conjuga, igualmente, con el artículo 40 de la ley 1887 modificado por el artículo 624 de la ley 1546 del 2012 “LAS LEYES CONSERNIENTES A LA SUSTANCIACIÓN Y RITUALIDAD DE LOS JUICIOS, PREVALECEN SOBRE LAS ANTERIORES DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBAN EMPEZAR A REGIR”, como en este caso en el C.G.P.

Copia de este escrito con destino a la Procuraduría General de la Nación.

DE USTED, ATENTAMENTE;



GERMAN GUATECIQUE TAMAYO
C.C No. 5.744.520 de San Gil
T.P. No. 26.496 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 43 # 33-100 - Club Chiquinquirá Oficina. 2j bloque 1. Telefonía: 3969885.

E-MAIL: gguateciquet-5219@hotmail.com.

**Conciliador-Nacional.
Barranquilla-Colombia**